



**GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo, radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **TESORERA** y **NOTIFICADOR, AMBOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 14 catorce de abril del año 2021 dos mil veintiuno, [REDACTED] promovieron Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como acto administrativo impugnado el siguiente:

*“...la resolución contenida en el oficio número 1400/2021/T-918 de 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, a través de la cual la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, resuelve como improcedente la solicitud de prescripción con número de expediente 0080/2021, con respecto al adeudo relativo al Impuesto Predial...”*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días, se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Por acuerdo del 27 veintisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a su contraria para que ampliara su demanda, lo cual no realizó, por lo que, el día 7 siete de diciembre siguiente, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que formularan sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**



**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra a fojas 41 cuarenta y uno del Expediente en que se actúa, misma que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**III.-** Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

La autoridad demandada aduce que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I, el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dado que *la demandante no acredita contar con interés jurídico puesto que de la escritura pública que exhibe para tal efecto, se desprende que es propietaria de un domicilio diverso al que pretende la prescripción del crédito fiscal.*

Atendiendo lo aducido por la autoridad demanda **se desestima** la causal en estudio, tomando en consideración que contrario a lo que arguye, sí queda acreditado el interés jurídico de la accionante, toda vez que el mismo fue reconocido por la autoridad al emitir la resolución reclamada, donde señala claramente que en el Sistema Integral de Recaudación con que cuenta la autoridad, el inmueble materia del adeudo se encuentra registrado en favor de la accionante, resultando suficiente para tener reconocido el interés jurídico de la promovente en el presente juicio de nulidad.

**IV.-** Resuelto lo anterior, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*” los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

V.- Atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, la presente contienda versa sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa expresa contenida en el 1400/2021/T-918 de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Tesorera Municipal de Zapopan, Jalisco, resuelve como improcedente la solicitud de prescripción del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial solicitada presentada por la accionante. A efecto de resolver lo que en derecho corresponda, conforme al ordinal 72 de la Ley en comento, se analizan en primer término aquellas causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, en el primer concepto de impugnación la parte actora aduce que *la resolución que se reclama resulta infundada, toda vez que sí se actualizó la figura de la prescripción al transcurrir el término establecido por la ley sin que se exigiera su cobro, en razón que niega la existencia de las gestiones de cobro aducidas por la demandada.*

La autoridad, por su parte, al contestar la demanda reitera lo señalado en el acto reclamado, por cuanto que *no resulta procedente la prescripción solicitada, a virtud que existen gestiones de cobro suficientes para interrumpir el término para la prescripción.*

Vistos los argumentos vertidos, se determina que le asiste la razón a la parte actora, siendo suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de la negativa por parte de la autoridad demandada para declarar la prescripción del crédito fiscal adeudado, de acuerdo a los siguientes razonamientos.

La parte actora, mediante escrito de fecha 19 diecinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno, solicitó a la Tesorería de Zapopan, Jalisco, declarara la prescripción del crédito fiscal por concepto del Impuesto Predial correspondiente a los años 1995 mil novecientos noventa y cinco a 2015 dos mil quince. En respuesta, la autoridad refiere en el Oficio que se impugna, que *existen diversas gestiones de cobro que interrumpen el término para que opere dicha figura jurídica;* no obstante, el actor manifestó su negativa a haber recibido dichas notificaciones, afirmando su inexistencia, revirtiendo la carga de la prueba a la autoridad demandada, atento a lo dispuesto por el numeral 286 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, sin que se exhibiera documento alguno en la contestación de demanda, tendente a acreditar lo aseverado en la misma.

Consecuentemente, al no aportar medio de convicción alguno que acredite las supuestas gestiones de cobro realizadas a la accionante, que interrumpan el término establecido en la ley para la prescripción del crédito fiscal, de conformidad a la fecha que la demandante manifiesta tener conocimiento del citado crédito fiscal, esto es, el día 19 diecinueve de enero del año 2021 dos mil veintiuno, fecha en que presentó la solicitud de prescripción, se concluye que transcurrieron más de cinco años desde el año 1995 mil novecientos noventa y cinco, a la fecha que la actora tuviera conocimiento de la determinación del crédito fiscal, sin que existieran gestiones de cobro por parte de la autoridad, prescribiendo en consecuencia, lo relativo a los años 1995 mil novecientos noventa y cinco al sexto bimestre del año 2015 dos mil quince, atento a lo dispuesto por los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen:

*“Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se **extinguen por prescripción, en el término de cinco años**. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.*

*Artículo 62. **La prescripción se interrumpe:***

*I. **Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;***

*II. **Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o***

*III. **Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.***

*De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito.”*



En consecuencia, prescribe en favor del demandante el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial únicamente por lo que ve al periodo comprendido del tercer bimestre del año 1995 mil novecientos noventa y cinco al sexto bimestre del año 2015 dos mil quince, procediendo en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II y 76, inciso a) y segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad de la resolución contenida en el Oficio 1400/2021/T-918 de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Tesorera Municipal de Zapopan, Jalisco, para el efecto que dicha autoridad declare la prescripción del crédito fiscal del Impuesto Predial por el periodo antes precisado respecto al inmueble con número de cuenta predial [REDACTED], así como los recargos, multa y gastos de ejecución generados por el mismo, atento a la Jurisprudencia publicada con el número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza:**

*“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”*

Sin que resulte óbice a lo anterior, lo alegado por la autoridad demandada respecto que *la solicitud de prescripción del crédito fiscal, recae sobre un inmueble diverso al correspondiente a la cuenta predial de la actora, por lo que no resulta procedente al no acreditar su interés jurídico*; toda vez que dicha circunstancia no fue planteada en la resolución emitida por la demandada, la cual resulta materia de la litis, por lo que, atento a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no es permisible que en la contestación de la demanda se pretendan cambiar los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, máxime que de las constancias de autos, se puede concluir que resulta únicamente un error mecanográfico de la accionante en la cita de uno de los números del domicilio donde se ubica su inmueble, no obstante, ambas partes concuerdan en que se trata de la misma cuenta predial [REDACTED].

Por todo lo anterior, con fundamento en los dispositivos legales 47, 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción II y 76, inciso a) y segundo párrafo, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Segunda Sala Unitaria resuelve en base a los siguientes;

## R E S O L U T I V O S



- 6 -

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la Autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto;

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la resolución contenida en el Oficio 1400/2021/T-918 de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, emitido por la Tesorera Municipal de Zapopan, Jalisco, para el efecto que dicha autoridad declare la prescripción del crédito fiscal del Impuesto Predial y sus accesorios, por lo que ve al periodo comprendido del año 1995 mil novecientos noventa y cinco al sexto bimestre del año 2015 dos mil quince, respecto a la cuenta predial [REDACTED], en los términos dispuesto en el último Considerando del presente fallo.

### **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y



Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----